09 AGO 2013

VIEDMA,

VISTO, la Ley I N° 1301, la Resolución N° 123/1990 y modificatorias, y la Resolución 288/2011; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 28 de la citada Ley faculta a la Dirección General de Rentas a fijar los impuestos mínimos y los importes fijos a abonar por los contribuyentes, tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas, el mayor o menor grado de suntuosidad, las características económicas u otros parámetros representativos de la actividad desarrollada;

Que por Resolución N° 123/1990 se establecieron impuestos mínimos mensuales para los contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Régimen General;

Que dicha Resolución fue modificada por la Resolución 288/2011:

Que atento al tiempo transcurrido se hace necesario modificar el Régimen establecido;

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5° del Código Fiscal, Ley I N° 2686, texto según Ley N° 4686;

Por ello:

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Fijar para los contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Régimen General-, los impuestos mínimos mensuales que se establecen a continuación, tomando como parámetros la actividad desarrollada y los ingresos obtenidos al 31 de Diciembre del año calendario inmediato anterior, conforme lo establecido en el artículo 28 de la ley I 1301.

IMPORTES MÍNIMOS MENSUALES			
CONCEPTO ACTIVIDADES	RANGOS		
Ingresos Anuales (año calendario anterior)	$ 0 a $ 140.000	$ 140.001 a $ 250.000	Más de $ 250,001
Actividad Primaria	$ 80	$ 180	$ 380
Comercio mayorista y minorista	$ 180	$ 380	$ 680

Cr. AGUSTIN DOMINGO
DIRECTOR EJECUTIVO
Agencia de Recaudación Tributaria
PROVINCIA DE RIO NEGRO

Servicios incluye a los profesionales	$ 200	$ 360	$ 640
Industria	$ 140	$ 280	$ 450
Construcción y Servicios de la construcción	$ 200	$ 360	$ 640
Servicios en clubes, whiskerias y similares, boliches bailables	$ 250	$ 620	$ 1.320
Servicios de intermediación	$ 200	$ 360	$ 640
Servicio de Telefónia celular / Internet (no incluye cabinas teléfonicas)	$ 250	$ 450	$ 750
Servicio prestado en campamentos, camping y similares.	$ 140	$ 280	$ 450
Otras actividades	$ 200	$ 360	$ 640

Actividades sujetas a mínimos especiales		
Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto Hostels)	Mensual por habitación	$ 25
Hostels	Mensual por cama	$ 6
Hoteles alojamiento transitorio, alojamiento por hora	Mensual por habitación	$ 50
Transporte en taxis y remises	Por unidad	$ 80
Transporte de carga y de pasajeros	Por unidad	$ 120
Alquiler de inmuebles (excluye cocheras)	Por inmueble	$ 90
Alquiler de cocheras	Por cochera	$ 15
Casinos y Salas de juego		$ 10.000

ARTICULO 2°.- Los contribuyentes encuadrados en el artículo anterior, deberán comparar en cada uno de los anticipos mensuales, el impuesto determinado sobre los ingresos brutos del período con el mínimo correspondiente, e ingresar el mayor de los dos.

ARTICULO 3°.- Para aquellos Contribuyentes que ejerzan dos o más actividades sujetas a distinto tratamiento impositivo, el mínimo a ingresar será el mayor de éstos.

Cr. AGUSTIN DOMINGO
DIRECTOR EJECUTIVO
Agencia de Recaudación Tributaria
PROVINCIA DE RIO NEGRO

ARTICULO 4°.- En los casos de inicio y cese de actividades, el impuesto mínimo a abonar será el impuesto total que corresponda de acuerdo al cuadro del artículo 1° de la presente.

ARTICULO 5°.- Para los casos de inicio de actividades, los montos mínimos a abonar hasta el 31 de diciembre del año de su inscripción, serán los establecidos en la primera columna de rangos, del cuadro del artículo 1°.

ARTICULO 6°.- Los contribuyentes que deban tributar los impuestos mínimos establecidos en el Artículo 1° de la presente Resolución podrán deducir mensualmente las retenciones, percepciones y pagos a cuenta sufridos en cada período.

ARTICULO 7°.- La obligación de tributar impuestos mínimos, subsistirá aún en los meses en los que no se registren ingresos en la actividad gravada declarada, excepto:

a) Los contribuyentes que ejerzan actividades estacionales y/o temporarias. Para obtener dicho beneficios, deberán presentar 30 días antes del inicio de la actividad, el Formulario N° 435, consignando fecha real de inicio y fecha estimativa de cese de la actividad.
b) Los contribuyentes que ejerzan la actividad de alquileres, cuando sus inmuebles hayan sido desocupados por vencimiento de los contratos de locación o se hayan rescindido los mismos, mientras dure la desocupación de aquellos.

ARTÍCULO 8°.- Se entiende por actividad estacional y/o temporaria, aquella que desarrolla el Contribuyente durante un plazo que no supere los 6 (seis) meses dentro de un mismo período fiscal.

ARTÍCULO 9°.- A partir de la vigencia de la presente quedan derogadas todas aquellas resoluciones anteriores que regían en la materia.

ARTICULO 10.- La presente entrará en vigencia a partir del anticipo 9/2013 con vencimiento en el mes de OCTUBRE de 2013.

ARTICULO 11.- Registrar, comunicar, publicar en el Boletín Oficial, cumplido archivar.

RESOLUCIÓN N° 473

C.P. AGUSTIN DOMINGO
DIRECTOR EJECUTIVO
Agencia de Recaudación Tributaria
PROVINCIA DE RIO NEGRO